

Capítulo 3: El Ejercicio de la Capacidad Jurídica

Derecho de Familia aplicado al Trabajo Social — Grado Universitario

DERECHO CIVIL · CAPACIDAD JURÍDICA

ENFOQUE PRÁCTICO PARA CASOS REALES



Estructura del Capítulo

¿Qué vamos a estudiar?

Este capítulo aborda el régimen jurídico del ejercicio de la capacidad de obrar en el Derecho Civil español, con especial atención a los grupos más vulnerables: menores de edad, personas emancipadas y colectivos históricamente discriminados.

01

La mayoría de edad

Plena capacidad de obrar a los **18 años**.
Fundamento constitucional y desarrollo normativo.

02

La minoría de edad

Adquisición **gradual y progresiva** de la capacidad. Evolución legislativa desde 1981 hasta la Ley 8/2021.

03

La emancipación

Situación jurídica **intermedia** entre la minoría y la mayoría de edad. Clases, efectos y limitaciones.

04

Igualdad y transexualidad

Equiparación constitucional hombre-mujer y régimen jurídico de la **rectificación registral del sexo**.

05

Casos prácticos

Resolución razonada de supuestos reales sobre minoría de edad, emancipación y situaciones de vulnerabilidad familiar.

I. La Mayoría de Edad y la Plena Capacidad de Obrar

Concepto y fundamento normativo

Alcanzar la mayoría de edad implica, de forma automática y sin necesidad de ningún acto formal, adquirir la **plena capacidad de obrar**: la posibilidad de ejercitar por sí misma todos los derechos y obligaciones que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas. Esta capacidad opera en todas las ramas del Derecho, no solo en el ámbito civil, aunque el Código Civil sea el texto que la recoge expresamente.

Artículo clave: art. 240 CC

«La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos.» Redactado por la Ley 11/1981 para adaptarse al mandato del art. 12 CE: «Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.»

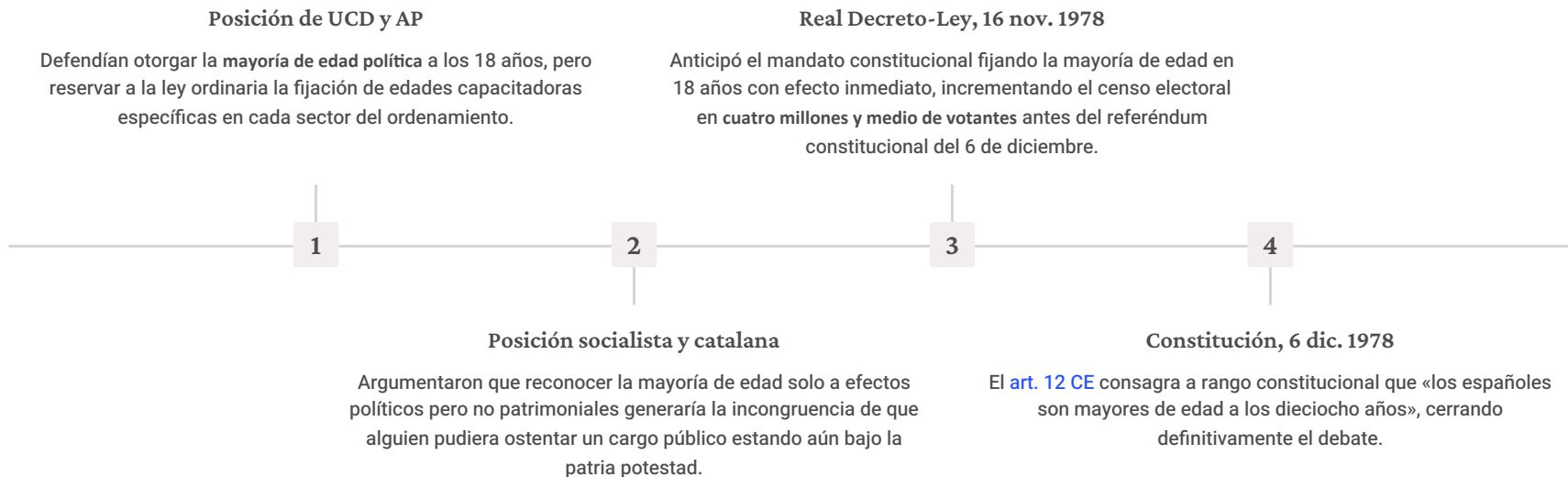
Regla general y excepciones

El [art. 246 CC](#) establece que el mayor de edad «es capaz para todos los actos de la vida civil», pero advierte que existen **edades especiales superiores** para ciertos actos jurídicos. El ejemplo más claro es la adopción, que requiere haber cumplido [veinticinco años](#) conforme al [art. 175.1 CC](#). Esto da lugar a lo que la doctrina denomina «capacidad de obrar especial» para supuestos concretos.

La «Occasio Legis»: ¿Por qué se redujo a los 18 años?

El contexto político-jurídico de la Transición española

La reducción de la mayoría de edad de veintiún a dieciocho años no fue una decisión técnica neutral: fue una decisión política con profundas implicaciones jurídicas y democráticas, adoptada en el delicado proceso constituyente de 1976-1978.



- ☐ La reducción de la mayoría de edad respondía además a la lógica interna del sistema: la Ley de Educación de 1970 consideraba concluida la instrucción básica antes de los 21 años; el Código Penal ya establecía plena responsabilidad penal a los 18; y la Ley de Contrato de Trabajo otorgaba capacidad laboral desde esa misma edad.

II. La Minoría de Edad

Del modelo de incapacidad total a la capacidad gradual

La concepción tradicional del menor como sujeto absolutamente incapaz para realizar actos con eficacia jurídica —basada en el antiguo [art. 1.263.1 CC](#) y en la tradición romanista que distinguía entre *alieni iuris* y *sui iuris*— ha sido superada de forma definitiva por la evolución legislativa de las últimas décadas.

El modelo superado

Durante siglos, se elevó la norma de la incapacidad contractual del menor a regla general de toda su capacidad jurídica. Sin embargo, la realidad del tráfico siempre mostró que los menores celebran actos jurídicos cotidianos (comprar material escolar, usar transporte público) sin que nadie cuestione su validez. Como señaló F. DE CASTRO, no podía sostenerse una «incapacidad general» del menor, crítica que acabó imponiéndose en el legislador.

El modelo vigente: capacidad gradual

Desde la [Ley 8/2021](#), los menores no emancipados «podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales» ([art. 1263 CC](#)). La capacidad se adquiere de forma gradual y paulatina, en función de la madurez del menor.

❗ Para el Trabajo Social: la capacidad gradual del menor es relevante en situaciones de menores que gestionan recursos económicos propios, celebran contratos de servicios o actúan en procedimientos administrativos. Identificar qué actos puede realizar un menor por sí solo es clave en la intervención con familias en riesgo.

Manifestaciones de la Capacidad Gradual del Menor

El derecho positivo reconoce múltiples supuestos de capacidad del menor de edad

1

Actos acordes a la madurez

El menor puede realizar por sí mismo determinados actos, de acuerdo con sus condiciones de madurez ([art. 162 CC](#)). Este precepto contiene «los elementos suficientes para construir jurídicamente la capacidad general del menor dentro del ámbito limitado y variable de sus aptitudes naturales» (F. JORDANO FRAGA).

2

Administración de bienes propios (16 años)

El menor que haya cumplido [dieciséis años](#) podrá administrar por sí mismo los bienes que haya adquirido con su trabajo o industria ([art. 164.3 CC](#)).

3

Consentimiento en actos sobre bienes (16 años)

Los padres no podrán disponer de los bienes inmuebles, objetos preciosos o valores mobiliarios de sus hijos sin el consentimiento del menor de [dieciséis años cumplidos](#), expresado en documento público, o sin autorización judicial.

4

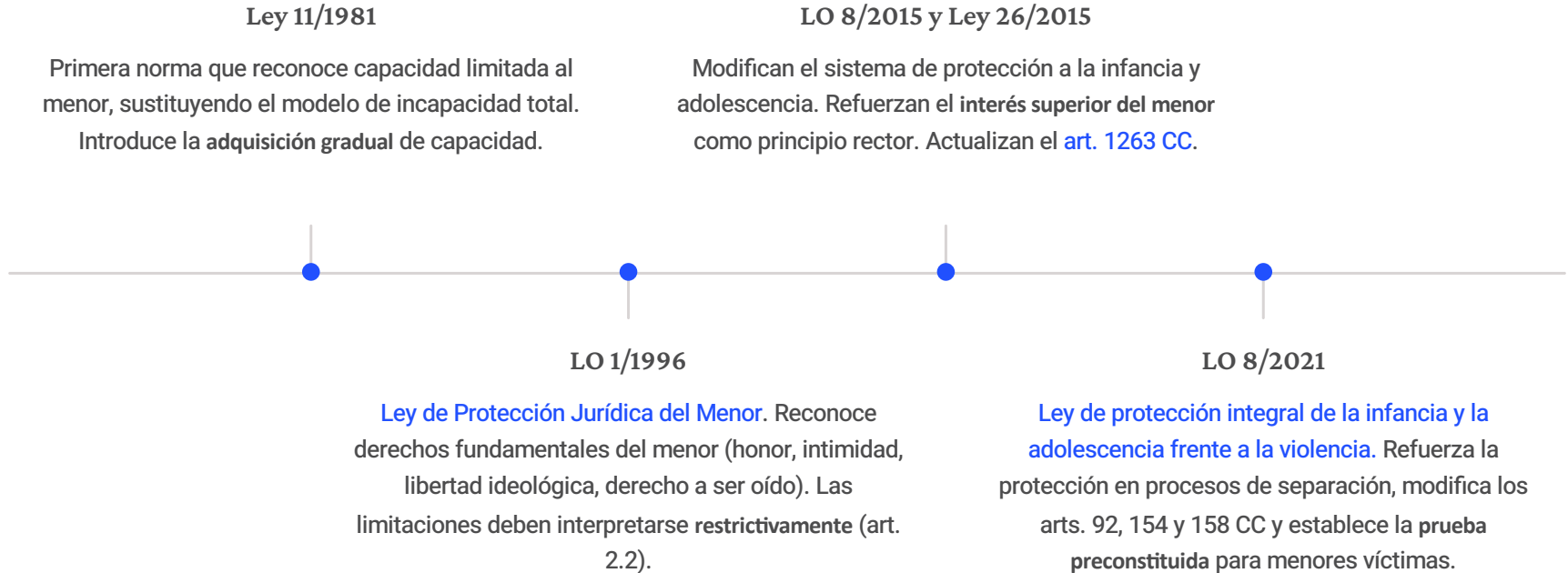
Consentimiento a la emancipación (16 años)

Es necesario el consentimiento del menor que haya cumplido [dieciséis años](#) cuando sus padres pretendan emanciparle ([art. 241 CC](#)). La emancipación siempre se concibe en interés del menor.

Consecuencia práctica de la anulabilidad: Si un menor celebra un contrato con cierta entidad económica sin intervención de sus padres, dicho contrato puede ser [anulable](#) conforme a los [arts. 1300 y ss. CC](#). Si el menor no se ha enriquecido, no estará obligado a restituir. Así lo resolvió la SAP de Toledo de 27 de febrero de 2007 en un contrato de telefonía móvil celebrado por una menor de 17 años.

Evolución Legislativa: De 1996 a la Ley 8/2021

Un marco normativo en constante transformación



La LO 8/2021: Protección Integral frente a la Violencia

Implicaciones directas en el Derecho de Familia para el Trabajo Social

La [Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio](#), supone un hito fundamental en la protección de los menores en el ámbito del Derecho privado. Sus modificaciones afectan directamente a la práctica del Trabajo Social en contextos de separación, divorcio y violencia familiar.

Art. 92 CC — Guarda y custodia

Refuerza el interés superior del menor en procesos de separación, nulidad y divorcio, y asegura cautelas para el cumplimiento de los regímenes de guarda y custodia acordados.

Art. 154 CC — Lugar de residencia

Clarifica que decidir el lugar de residencia del menor es facultad de **ambos progenitores** conjuntamente. El traslado requiere consentimiento de ambos o, en su defecto, [autorización judicial](#).

Art. 158 CC — Medidas cautelares

Permite al Juez acordar la **suspensión cautelar** de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas para apartar al menor de situaciones de peligro o perjuicio.

Prueba preconstituida

Los menores de 14 años y las personas con discapacidad declaran en fase de instrucción, evitando declarar en juicio y previniendo la **victimización secundaria**.

- ❏ La Resolución del Parlamento Europeo de 5 de abril de 2022 refuerza estas medidas a nivel transfronterizo, exigiendo que la audiencia del menor en procesos civiles y de familia se realice por jueces o expertos cualificados, en entorno adecuado y sin presión de los progenitores.

III. La Emancipación

Una institución de relevancia práctica limitada, pero jurídicamente precisa

La emancipación supone independizarse de la patria potestad o tutela antes de alcanzar la mayoría de edad. Sitúa al menor emancipado en una posición jurídica intermedia entre la plena incapacidad del menor y la plena capacidad del mayor de edad. Su operatividad práctica es hoy claramente marginal —dado que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años y la capacidad gradual del menor ya cubre muchas situaciones—, pero sigue siendo relevante en determinados contextos de vulnerabilidad familiar.

⚠ Error técnico del Código Civil

El art. 239 CC considera que la primera causa de emancipación es alcanzar la mayoría de edad. Sin embargo, la mejor doctrina (PUIG FERRIOL) critica este planteamiento: la mayoría de edad **no es emancipación**, sino acceso directo a la plena capacidad. La emancipación propiamente dicha solo opera antes de los 18 años y genera una capacidad **incompleta**, nunca plena.

Reforma de la Ley 8/2021

La **Ley 8/2021** reubica la materia en los Títulos IX, X, XI y XII del Libro I CC. La tutela queda reservada para menores no protegidos por la patria potestad; el complemento de capacidad del emancipado para ciertos actos pasa a ser atendido por un **defensor judicial** (antes era el curador quien asumía esa función).

Clases de Emancipación Vigentes

Conforme al Código Civil, modificado por la Ley 11/1981 y la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria



1. Emancipación por concesión paterna

Los propios progenitores conceden al hijo la situación de emancipado mediante [escritura pública o comparecencia ante el Encargado del Registro Civil](#) ([art. 241 CC](#)). **Requisitos:** que el menor tenga 16 años cumplidos y que preste su consentimiento. Es irrevocable. El menor no puede ser emancipado en contra de su voluntad.



2. Emancipación por concesión judicial

El menor mayor de 16 años solicita al Juez la emancipación cuando concurre alguna circunstancia del [art. 244 CC](#): nuevo matrimonio o convivencia del progenitor, separación de los padres, o grave entorpecimiento del ejercicio de la patria potestad. Regulada en sus aspectos procedimentales por los [arts. 53-55 Ley 15/2015](#) de Jurisdicción Voluntaria.



3. Emancipación por vida independiente

Se reputa emancipado al hijo mayor de 16 años que, **con consentimiento de sus progenitores**, viva independientemente de estos ([art. 243 CC](#)). **Nota característica:** es la única forma **revocable**. Requiere autonomía económica real. Su inscripción registral es posible desde la [Ley 20/2011 del Registro Civil](#) ([art. 70.4](#)).

⚠ La **emancipación por matrimonio** ([art. 316 CC](#)) fue derogada por la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria. La **emancipación por concesión de la Patria** (Decreto-Ley de 1937) se considera abrogada por incompatibilidad con los principios constitucionales, aunque no hubo derogación expresa.

Efectos de la Emancipación: La Capacidad Intermedia

El emancipado puede hacer muchas cosas, pero no todas — art. 247 CC

La emancipación sitúa al menor en una posición de **capacidad patrimonial incompleta**. En el ámbito personal, tiene capacidad asimilable a la del mayor de edad. En el ámbito patrimonial, existen limitaciones expresas que no pueden ser interpretadas extensivamente.

Lo que NO puede hacer el emancipado sin asistencia

- **Tomar dinero a préstamo:** prohibición expresa del [art. 247 CC](#). Sí puede, en cambio, prestar dinero o recibir en préstamo bienes no dinerarios (interpretación restrictiva).
- **Enajenar o gravar bienes inmuebles**, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor, sin consentimiento de los padres o, en su defecto, del [defensor judicial](#).

Lo que SÍ puede hacer el emancipado

- Regir su persona y sus bienes como si fuera mayor de edad en todo lo no expresamente limitado ([art. 247 CC](#): «como si fuera mayor»).
- Celebrar contratos de trabajo, abrir cuentas bancarias, ejercer actividades comerciales dentro de los límites legales.
- Comparecer en juicio y actuar en procedimientos administrativos.
- Contraer matrimonio (desde los 16 años, con emancipación previa).

Regla especial: emancipado casado

Si el emancipado está casado con una persona mayor de edad, basta el consentimiento de ambos cónyuges para enajenar o gravar bienes inmuebles o de extraordinario valor que sean comunes ([art. 248 CC](#)). El consentimiento del cónyuge mayor sustituye al de los padres.

IV. La Mujer y su Actual Equiparación con el Hombre

De la discriminación histórica a la igualdad constitucional plena

Durante siglos, el sexo fue considerado una causa modificativa de la capacidad de obrar, restringiendo la libre iniciativa de la mujer en el ámbito familiar, patrimonial, laboral y político. La Constitución española de 1978 supuso una ruptura radical con esa tradición discriminatoria.



Art. 14 CE

«Los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de... sexo... o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»



Art. 32.1 CE

«El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con **plena igualdad jurídica**.» Fundamento de la equiparación en el ámbito familiar, desarrollado por la Ley 11/1981 y la Ley 30/1981.

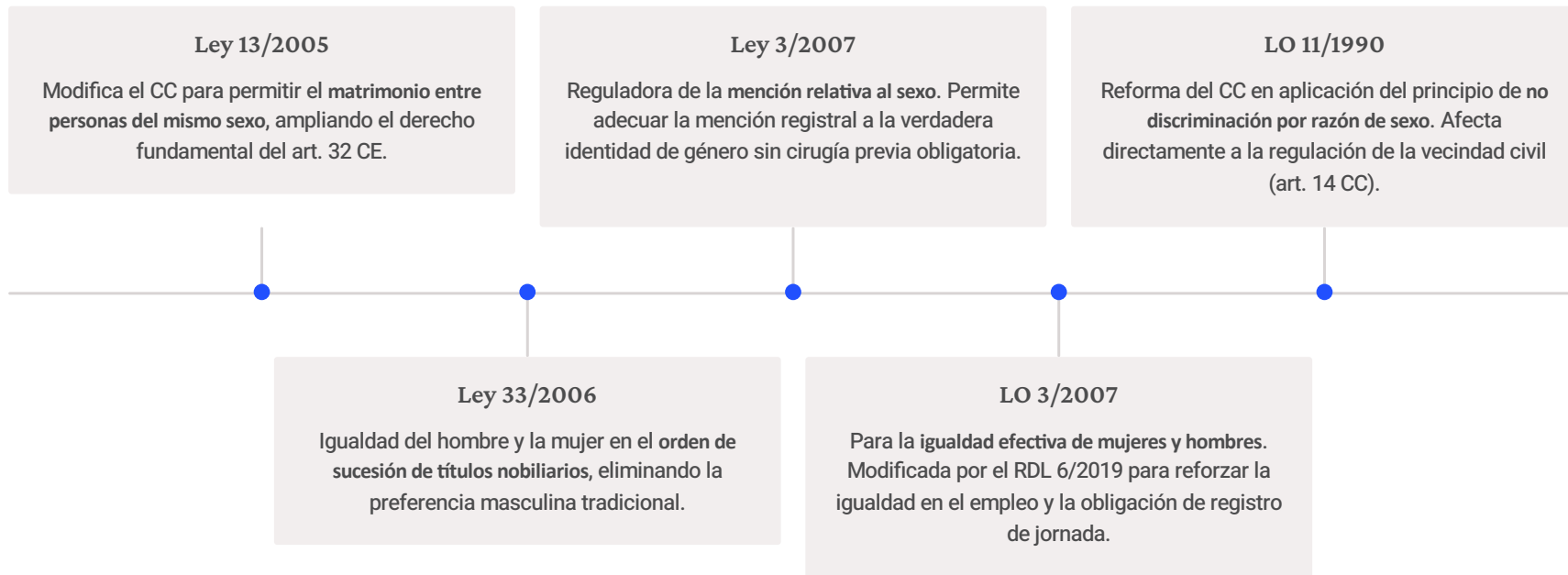


Art. 35.1 CE

Prohíbe expresamente la discriminación por razón de sexo en el ámbito laboral. Desarrollado por el Estatuto de los Trabajadores ([RD Legislativo 2/2015](#)) y el RDL 8/2019.

Hitos Legislativos del Siglo XXI en Igualdad

El desarrollo constitucional en la legislación ordinaria



- ☐ Para el Trabajo Social, la igualdad efectiva entre hombre y mujer es especialmente relevante en contextos de violencia de género, distribución de cargas familiares, y acceso de las mujeres a recursos económicos tras la ruptura de la convivencia.

V. Referencia a la Transexualidad

Evolución normativa y régimen jurídico vigente

La transexualidad puede identificarse con la convicción persistente y continuada de pertenecer al sexo opuesto al biológico o de nacimiento. El Derecho español ha experimentado una evolución notable en su tratamiento, desde la ausencia total de regulación —con respuesta pionera del [STS 436/1987, de 2 de julio](#)— hasta la vigente [Ley 4/2023, de 28 de febrero](#) («Ley trans»).

1

STS 436/1987

Primera resolución. Admite el cambio de nombre y sexo registral para transexuales operados, basándose en el [art. 10.1 CE](#). No permitía matrimonio con persona del mismo sexo cromosómico.

2

Ley 3/2007

No se exige cirugía de reasignación. Basta con acreditar [disforia de género](#) mediante informe médico o psicológico y tratamiento médico de al menos dos años.

3

STC 99/2019

Declara inconstitucional el art. 1.1 Ley 3/2007 en cuanto se aplica a menores con suficiente madurez en situación estable de transexualidad, excluyéndolos injustificadamente.

4

Ley 4/2023 («Ley trans»)

Legitima a todas las personas mayores de 16 años para solicitar rectificación registral del sexo. Entre 14 y 16 años, con asistencia de representantes legales. Desaparece la exigencia de informes médicos o tratamientos.

Transexualidad y Menores: Régimen Específico

Cambio de nombre del menor transexual e interés superior del menor

Cambio de nombre del menor transexual

A falta de normativa específica anterior, la [Instrucción de la DGRN de 23 de octubre de 2018](#) estableció el procedimiento: los representantes del menor (actuando conjuntamente) solicitan ante el Encargado del Registro Civil que el nombre asignado coincida con el sexo sentido. El menor mayor de doce años debe firmar la solicitud. Si es menor de doce, debe ser oído por el Encargado, mediante comunicación comprensible y adaptada a su madurez.

Conforme a la vigente [Ley 4/2023](#), los menores de entre 14 y 16 años pueden presentar la solicitud de rectificación por sí mismos, pero con asistencia de sus representantes legales.

El interés del menor como límite: STC 176/2008

El cambio de sexo no altera los derechos y obligaciones jurídicas previos a la rectificación registral. Sin embargo, el interés superior del menor puede modular el derecho del transexual a relacionarse con sus hijos. Así lo estableció la [STC 176/2008, de 22 de diciembre](#): se consideró constitucional la restricción del régimen de visitas de un padre que se sometió a cirugía de reasignación sexual, ante informes periciales que apreciaban riesgos para la integridad psíquica del niño. Esta resolución fue confirmada por el [TEDH en sentencia de 30 de noviembre de 2010](#).

Resumen para Casos Prácticos

Las ideas clave que debes dominar para el examen

La mayoría de edad ([art. 12 CE](#) y [art. 240 CC](#)) se alcanza automáticamente a los 18 años cumplidos y otorga plena capacidad de obrar en todas las ramas del Derecho, salvo edades especiales para actos concretos (ej: adopción, 25 años, [art. 175.1 CC](#)).

La capacidad del menor NO es una incapacidad total, sino una capacidad gradual y variable. Los menores pueden celebrar contratos de vida corriente propios de su edad ([art. 1263 CC](#)). Los contratos de mayor entidad sin intervención paterna pueden ser anulables ([arts. 1300 y ss. CC](#)).

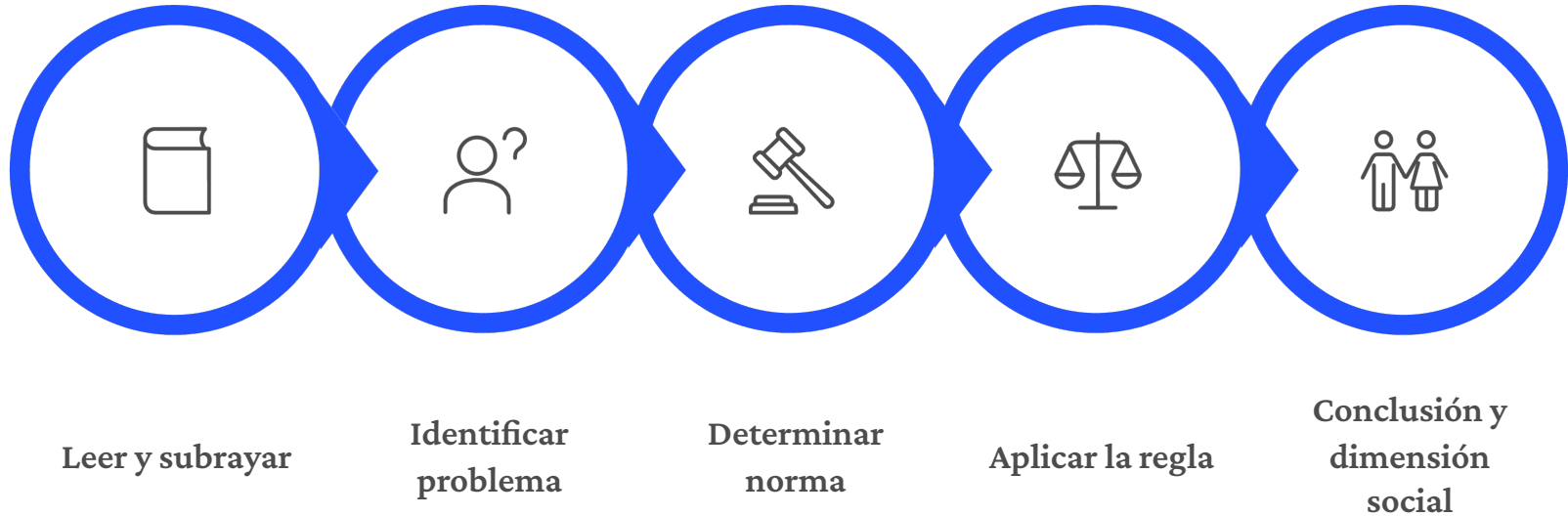
La emancipación es irrevocable (salvo la emancipación por vida independiente). El emancipado no puede tomar dinero a préstamo ni enajenar o gravar bienes inmuebles u objetos de extraordinario valor sin consentimiento paterno o del defensor judicial ([art. 247 CC](#)).

La [LO 8/2021](#) modifica los arts. 92, 154 y 158 CC para reforzar la protección del menor frente a la violencia. El traslado del menor sin consentimiento del otro progenitor puede exigir autorización judicial ([art. 154 CC](#)).

La [Ley 4/2023](#) («Ley trans») permite solicitar la rectificación registral del sexo sin informes médicos. Los mayores de 16 años lo solicitan directamente; entre 14 y 16 años, con asistencia de representantes legales.

El principio de interés superior del menor ([LO 8/2015](#)) es el criterio rector de toda decisión judicial o administrativa que le afecte, y puede modular incluso derechos de los progenitores (régimen de visitas, patria potestad, residencia).

Esquema de Resolución de Casos Prácticos



Este esquema debe aplicarse de forma sistemática en todos los casos prácticos del examen. La dimensión social (menores en riesgo, vulnerabilidad económica, violencia de género) debe mencionarse siempre que sea relevante para completar el análisis jurídico.

Caso Práctico: Minoría de Edad

Julia, la peluquera, y el cobro por Pedrito (14 años)

Enunciado

Julia envía a su hijo Pedrito, de 14 años, a cobrar una factura de escasa entidad a Juana del Río. Pedrito cobra íntegramente el importe, pero se lo gasta con sus amigos en un salón de juegos. Julia pretende que Juana le vuelva a pagar, alegando que el pago fue nulo por la minoría de edad de Pedrito.

Hechos relevantes

- Pedrito tiene 14 años: es menor no emancipado.
- El cobro es de una factura de escasa entidad económica.
- Julia envió a Pedrito expresamente a cobrar: existe representación tácita o encargo materno.
- Pedrito recibió el dinero pero no lo entregó a Julia.
- Juana pagó de buena fe a quien le fue presentado como cobrador.

Normativa aplicable

- [Art. 1263 CC](#): los menores pueden celebrar contratos relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad.
- [Art. 162 CC](#): los padres pueden delegar la representación del menor en determinados actos.
- [Arts. 1300 y ss. CC](#): anulabilidad de contratos por incapacidad del menor.
- [Art. 1895 CC](#): principio del enriquecimiento injusto y cobro de lo indebido.

Conclusión

La pretensión de Julia es infundada. El cobro realizado por Pedrito es válido por tres razones: (1) Julia le envió expresamente como representante o mandatario para cobrar, otorgándole capacidad suficiente para ese acto concreto; (2) se trata de una operación de escasa entidad económica, propia del tráfico ordinario; (3) Juana del Río pagó de buena fe a quien le fue presentado como cobrador autorizado. Juana está liberada de su deuda. El problema es interno entre Julia y Pedrito, no entre Julia y Juana.

- ☐ **Mejora argumentativa:** Podría añadirse que aunque el pago fuera anulable, conforme a los arts. 1300 y ss. CC, la consecuencia de la anulación no implicaría que Juana deba volver a pagar, sino que debería restituirse la prestación original — y dado que Pedrito ya no tiene el dinero y no se ha enriquecido a costa de Julia (lo gastó), la situación complica considerablemente la posición de Julia. La dimensión social: si Julia se encontrara en situación económica vulnerable, el Trabajo Social podría orientarla sobre vías de mediación o recursos jurídicos de acceso gratuito.

Caso Práctico: Emancipación de Mariana (17 años)

Embarazo, deseo de matrimonio y padres separados que se oponen

● Planteamiento del caso

Mariana Gosálbez, 17 años, está embarazada de Agustín Sola, 19 años. Ambos desean casarse, pero los padres de Mariana —que viven separados— se oponen. Mariana quiere emanciparse para poder ejercer su autonomía personal.

● Hechos jurídicamente relevantes

- Mariana tiene 17 años: mayor de 16, por tanto puede solicitar emancipación.
- Sus padres viven **separados**: concurre una de las causas del art. 244 CC.
- Se oponen a la emancipación.
- La emancipación por matrimonio fue **derogada** por la Ley 15/2015.

● Normativa aplicable

- **Art. 241 CC**: emancipación por concesión paterna — requiere consentimiento del menor y de ambos progenitores. Aquí los padres se oponen, por lo que esta vía queda descartada.
- **Art. 244 CC**: emancipación judicial cuando los padres viven separados. Esta es la vía idónea para Mariana.
- **Arts. 53-55 Ley 15/2015** de Jurisdicción Voluntaria: procedimiento de concesión judicial.

● Solución razonada

Mariana SÍ puede emanciparse, pero exclusivamente por la **vía judicial** (**art. 244 CC**), dado que sus padres viven separados — lo que constituye una de las causas habilitantes. Deberá solicitar al Juzgado la concesión de la emancipación, acreditando la separación y la conveniencia de la misma para su interés. El Juez oír a Mariana, a sus progenitores y al Ministerio Fiscal antes de resolver. Una vez emancipada, podrá contraer matrimonio con Agustín sin necesidad del consentimiento de sus padres. **La emancipación por matrimonio no existe desde 2015.**

Caso Práctico: Emancipación Judicial de María (16 años)

Madre viuda que rehace su vida con nueva pareja — convivencia conflictiva

● Planteamiento

María, 16 años, convive con su madre viuda D.^a Rosario, quien ejerce la patria potestad en solitario. Hace unos meses, D.^a Rosario convive con una nueva pareja, con quien María tiene graves conflictos de convivencia. María quiere poner fin a esta situación y busca asesoramiento jurídico.

● Hechos relevantes

- María tiene exactamente 16 años: cumple el requisito de edad del [art. 244 CC](#).
- Su madre convive de hecho con persona distinta al otro progenitor (fallecido): concurre la causa del [art. 244.1.ª CC](#).
- No existe otro progenitor vivo: solo hay un titular de la patria potestad.

● Normativa aplicable

- [Art. 244 CC](#): el progenitor que ejerce la patria potestad convive de hecho con persona distinta al otro progenitor → causa habilitante para solicitar emancipación judicial.
- [Arts. 53-55 Ley 15/2015](#): procedimiento ante el Juzgado.

● Solución

María puede solicitar al Juez la emancipación judicial por concurrir la causa del art. 244.1.ª CC: su madre convive de hecho con persona distinta al otro progenitor (fallecido). Presentará la solicitud con asistencia de alguno de sus progenitores —aquí solo existe la madre— o, si esta no coopera, con un **defensor judicial**, asumiendo el Ministerio Fiscal su defensa. Acreditada la causa y el interés de María, el Juez podrá conceder la emancipación, que le permitirá vivir de forma independiente con plena capacidad personal, aunque con las limitaciones patrimoniales del [art. 247 CC](#).

- **Dimensión social:** Si María se encontrara en riesgo por la situación de convivencia, el Trabajo Social podría activar simultáneamente recursos de mediación familiar o, en casos extremos, valorar la situación de riesgo del menor conforme a los arts. 17 y ss. de la LO 1/1996.

Caso Práctico: Basilio (17 años) y la Venta de la Motocicleta

Emancipación por vida independiente y capacidad para enajenar bienes

Planteamiento

Basilio, 17 años, ha dejado la casa paterna para independizarse desde que comenzó a trabajar y tiene ingresos propios. Su tía Ariadna le ha regalado una vieja motocicleta de segunda mano. Basilio quiere venderla y no sabe si puede hacerlo.

Análisis previo: ¿Está Basilio emancipado?

Basilio reúne los presupuestos de la emancipación tácita o por vida independiente del art. 243 CC: es mayor de 16 años, tiene ingresos propios (autonomía económica) y ha dejado el hogar familiar con consentimiento de sus padres (implícito o expreso). Se le reputa emancipado a todos los efectos.

Normativa aplicable

- **Art. 243 CC:** emancipación por vida independiente.
- **Art. 247 CC:** limitaciones patrimoniales del emancipado.

Solución razonada

La clave está en calificar jurídicamente la motocicleta: ¿es un objeto de «extraordinario valor»? Una vieja motocicleta de segunda mano regalada por una tía **no puede considerarse un objeto de extraordinario valor** en el sentido del art. 247 CC. Por tanto, Basilio **Sí** puede venderla por sí mismo, sin necesidad del consentimiento de sus padres ni de su defensor judicial. Las limitaciones del art. 247 CC deben interpretarse restrictivamente, al tratarse de excepciones a la regla general de capacidad.

Conclusión práctica

Basilio puede vender la motocicleta sin asistencia. Si el bien fuera un inmueble, un establecimiento mercantil o un objeto de extraordinario valor, sí necesitaría el consentimiento de sus padres o defensor judicial.

Caso Práctico: Pedro Ruiz y el Crédito Bancario

Emancipado sin padres que quiere solicitar un préstamo — Reforma Ley 8/2021

● Planteamiento

Pedro Ruiz Menéndez, 17 años, emancipado y huérfano, quiere pedir un crédito al banco para comprar un ordenador portátil. No sabe cómo puede hacerlo. Se plantea si habría diferencia entre solicitar el préstamo en junio de 2021 o en diciembre de 2021.

● El problema jurídico central

El [art. 247 CC](#) prohíbe expresamente al emancipado tomar dinero a préstamo sin el complemento de capacidad de sus padres o, en su defecto, de quien la ley indique. Pedro no tiene padres. La pregunta es: ¿quién puede suplir ese consentimiento?

● La diferencia antes y después de la Ley 8/2021

Antes de la Ley 8/2021 (en vigor el 3 de septiembre de 2021): el complemento de capacidad para el emancipado sin padres correspondía al [curador](#). Pedro, en junio de 2021, necesitaría la asistencia del curador nombrado judicialmente para poder solicitar el préstamo.

Después de la Ley 8/2021 (diciembre de 2021): la figura del curador queda reservada para personas con discapacidad. Para el emancipado, el complemento de capacidad pasa a corresponder al [defensor judicial](#). Pedro, en diciembre de 2021, necesitaría la asistencia del defensor judicial.

● Conclusión

Sí existe diferencia: en junio de 2021 el complemento lo prestaba el curador; en diciembre de 2021, el defensor judicial. En ambos casos, Pedro NO puede obtener el préstamo por sí solo sin ese complemento de capacidad, ya que la prohibición del [art. 247 CC](#) es expresa e indisponible.

Caso Práctico: Antonio (17 años) y el Cuadro de Matisse

Emancipado casado — objeto de extraordinario valor — consentimiento del cónyuge mayor

Planteamiento

Antonio, 17 años, casado con Ana (22 años) en régimen de separación de bienes. Antonio quiere vender un cuadro de Matisse heredado de su abuela materna. Sus padres se oponen; su mujer le apoya. ¿Puede venderlo?

Calificación del bien

Un cuadro de Matisse es, sin ningún género de duda, un **objeto de extraordinario valor** en el sentido del art. 247 CC. Antonio, por ser emancipado, no puede enajenarlo sin complemento de capacidad.

Normativa aplicable y resolución

- **Art. 247 CC:** el emancipado no puede enajenar objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres o defensor judicial.
- **Art. 248 CC:** regla especial para el emancipado casado: si el otro cónyuge es mayor de edad, basta el consentimiento de ambos. El consentimiento del cónyuge mayor sustituye al de los padres.

Solución

Antonio **SÍ** puede vender el cuadro de Matisse, pero solo con el **consentimiento de Ana**, su esposa mayor de edad, conforme al [art. 248 CC](#). La oposición de sus padres es irrelevante jurídicamente, puesto que el art. 248 CC desplaza el consentimiento parental por el del cónyuge mayor cuando el emancipado está casado. Nótese que el bien es propio de Antonio (heredado de su abuela), y el régimen de separación de bienes no altera esta conclusión, pues el art. 248 se aplica tanto a bienes comunes como a bienes propios cuando el emancipado está casado con un mayor de edad.



Mejora argumentativa: si el cuadro formara parte del patrimonio común (lo cual aquí no ocurre, al ser herencia propia de Antonio en separación de bienes), la interpretación del art. 248 sería aún más directa.

Caso Práctico: Petra y Ulises — Violencia Filioparental

¿Puede la emancipación ser impuesta por los padres a una hija conflictiva?

● Planteamiento

Petra y Ulises tienen una hija de 17 años que les insulta y falta al respeto de forma permanente, haciendo la convivencia insoportable. Los padres se plantean «olvidarse» de su hija y preguntan si la emancipación sería una buena opción para ellos.

● Hechos relevantes

- La hija tiene 17 años: mayor de 16, cumple el requisito de edad.
- La iniciativa de la emancipación la tienen los padres, no la hija.
- La hija no ha manifestado su voluntad de emanciparse.
- La situación puede encuadrarse en la llamada violencia filioparental.

● Normativa y doctrina aplicable

- **Art. 241 CC:** la emancipación por concesión paterna requiere el **consentimiento expreso** del menor.
- **SAP Burgos, 11 de abril de 2003:** en un supuesto idéntico (padres que solicitaban emancipación de su hija de 16 años que no les respetaba), la Audiencia desestimó la pretensión. «La única legitimada para obtener la emancipación por vía judicial es la menor y, en todo caso, es necesario su consentimiento.»

● Conclusión: NO es posible

La emancipación **no puede ser impuesta** por los padres. Siempre se concibe en interés del menor, no en interés de los progenitores. Si la hija no quiere emanciparse, la emancipación no puede prosperar. La solución a la violencia filioparental no pasa por la emancipación, sino por otros mecanismos: mediación familiar, intervención de servicios sociales, o, en casos graves, procedimientos penales por maltrato familiar. La dimensión de Trabajo Social es aquí especialmente relevante: la **violencia filioparental** requiere intervención psicosocial especializada, no un expediente de emancipación.

⊗ **Error jurídico grave frecuente:** confundir la emancipación como mecanismo de «deshacerse» del menor con una institución diseñada siempre en interés del propio menor. Los padres no pueden emancipar a un hijo contra su voluntad bajo ninguna circunstancia.

Errores Típicos en Casos Prácticos de Emancipación

Aprende de los errores más frecuentes de los alumnos

Error 1: Confundir mayoría de edad con emancipación

Error: Decir que un chico de 18 años «se ha emancipado» o que la mayoría de edad es una causa de emancipación.

Cómo evitarlo: La mayoría de edad da lugar a la plena capacidad automática; la emancipación es una institución para menores de 18 años que los sitúa en una capacidad intermedia e incompleta. Son instituciones distintas, aunque el CC (art. 239) los confunda técnicamente.

Error 2: Olvidar las limitaciones del art. 247 CC

Error: Afirmar que el emancipado tiene capacidad plena para todos los actos.

Cómo evitarlo: El emancipado tiene capacidad plena para regir su persona, pero con limitaciones patrimoniales expresas: no puede tomar dinero a préstamo ni enajenar bienes inmuebles u objetos de extraordinario valor sin complemento de capacidad ([art. 247 CC](#)).

Error 3: Aplicar la emancipación por matrimonio

Error: Resolver casos con la emancipación por matrimonio (art. 316 CC antiguo).

Cómo evitarlo: Esta figura fue derogada por la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria. Ya no existe en nuestro ordenamiento. Mencionar este dato en el examen suma puntos.

Error 4: Confundir curador con defensor judicial

Error: Aplicar la figura del curador como complemento de capacidad del emancipado tras la Ley 8/2021.

Cómo evitarlo: Desde la [Ley 8/2021](#), el curador queda para personas con discapacidad. El complemento de capacidad del emancipado sin padres lo presta el defensor judicial.

Normativa Esencial del Capítulo

Tabla de referencia rápida para el examen

Norma	Contenido clave	Relevancia para TS
Art. 12 CE	Mayoría de edad a los 18 años	Capacidad plena automática
Arts. 240-248 CC	Mayoría de edad, emancipación, efectos y limitaciones	Capacidad del menor y emancipado
Art. 1263 CC	Capacidad contractual del menor (contratos de vida corriente)	Actos válidos del menor
LO 1/1996	Protección jurídica del menor; capacidad gradual; derechos fundamentales	Protección institucional del menor
Ley 26/2015	Modificación del sistema de protección a la infancia	Interés superior del menor
LO 8/2021	Protección integral frente a violencia; arts. 92, 154, 158 CC	Menores víctimas de violencia familiar
Ley 8/2021	Reforma civil para el apoyo a personas con discapacidad; reubica tutela/curatela	Defensor judicial para emancipados
Ley 4/2023	«Ley trans»: rectificación registral del sexo sin informes médicos	Identidad de género y menores

Guía de Estudio y Preparación del Examen

Cómo aprovechar al máximo este material



Lee el caso con atención

Subraya los datos jurídicamente relevantes: edad de los sujetos, tipo de bien implicado, quién toma la iniciativa, si hay oposición de alguna parte. Descarta los datos accesorios.



Aplica la norma al caso

Subsume los hechos del caso en la norma: «dado que X tiene 17 años y sus padres viven separados, concurre la causa del art. 244.2.^a CC...». El razonamiento jurídico es lo que puntúa.



Identifica el problema jurídico

Formula la pregunta central: ¿Tiene capacidad este sujeto para este acto concreto? ¿Qué complemento necesita? ¿Qué institución jurídica es aplicable?



Conecta con la dimensión social

Menciona siempre la relevancia para el Trabajo Social: protección de menores, vulnerabilidad económica, violencia familiar, interés superior del menor. Esto diferencia al estudiante de TS del estudiante de Derecho puro.



Cita los artículos clave

Menciona siempre 2-3 preceptos fundamentales: art. 240 CC, art. 247 CC, art. 1263 CC, LO 8/2021, etc. Indica qué establece cada uno, no lo copies literalmente.

Conexiones con el Trabajo Social: Por qué Importa este Capítulo

El Derecho de la capacidad jurídica no es solo teoría: es la base de la intervención social

Menores en situación de riesgo

Conocer los límites de la capacidad del menor permite al trabajador social identificar qué actos puede realizar un menor por sí solo, qué requiere autorización parental o judicial, y cuándo procede activar medidas de protección. El principio del [interés superior del menor](#) (LO 8/2015) es el eje de toda intervención.

Familias en ruptura y emancipación

En contextos de separación o divorcio conflictivo, la emancipación judicial puede ser una herramienta para proteger a menores en situaciones de convivencia insostenible. El trabajador social puede orientar a las familias sobre esta posibilidad y colaborar en la elaboración de informes sociales para el expediente.

Violencia filioparental

Los casos de violencia filioparental requieren intervención psicosocial especializada. El Trabajo Social debe distinguir entre la respuesta jurídica (no emancipación forzosa) y la intervención social (mediación familiar, programas de tratamiento para jóvenes con conductas agresivas).

Identidad de género y menores trans

La [Ley 4/2023](#) reconoce a menores de entre 14 y 16 años el derecho a solicitar la rectificación registral de su sexo con asistencia de sus representantes. El trabajador social actúa como acompañante y apoyo en estos procesos, garantizando que se respete la autonomía y la dignidad del menor.

Conclusión del Capítulo 3

La capacidad jurídica es un proceso, no un estado

El Derecho español ha transitado de un modelo rígido de incapacidad total del menor a un modelo dinámico y gradual que reconoce la autonomía progresiva de la persona. Desde la reducción de la mayoría de edad en 1978 hasta la Ley trans de 2023, cada reforma ha ampliado el espacio de autonomía personal, siempre con el interés superior del menor como principio rector. Para el Trabajo Social, dominar este marco normativo no es un fin en sí mismo, sino el fundamento imprescindible de una intervención social rigurosa, eficaz y respetuosa con los derechos de las personas más vulnerables.

18

Años: mayoría de edad

Desde el art. 12 CE y art. 240 CC

16

Años mínimos

Para solicitar la emancipación o administrar bienes propios

14

Años mínimos

Para solicitar rectificación registral del sexo (con asistencia de representantes, Ley 4/2023)

25

Años para adoptar

Edad mínima especial conforme al art. 175.1 CC

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —